



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos

Última Reforma: 05-09-2018



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento del Registro Civil del Estado publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3687, de fecha 13 de abril de 1994, así como se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

- Se reforma la fracción IX del artículo 2, por el artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5548 de fecha 2017/11/10. Vigencia 2017/11/11.

-Se adicionan la fracción XVI del artículo 2, recorriéndose en su orden las subsecuentes para ser XVII y XVIII; un tercer párrafo al artículo 40; el artículo 42 BIS; un último párrafo al artículo 44 y el artículo 58 Bis, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05. Vigencia 2018/09/05

Aprobación	2012/08/30
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha seis de septiembre del año dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4481, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, normatividad que en su libro Sexto, establece que el Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

Asimismo indica que la estructura del Registro Civil está constituida por una Dirección General, que tiene a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las Oficialías.

Con fecha primero de febrero del año dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4950, el Decreto número mil seiscientos treinta y uno que reforma diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, estableciendo que el Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial, expidiendo un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Por ello, en cumplimiento a los mandatos antes expuestos y en aras de impulsar, fomentar y fortalecer las acciones en materia de Registro Civil de las personas de



manera transparente, surge la necesidad de contar con un marco normativo eficaz, actualizado y acorde a la realidad jurídica y social de la institución, con trámites y procedimientos claros y precisos que hagan ágil dicha función registral.

Este Reglamento del Registro Civil está enriquecido con un glosario sobre los términos más utilizados en esta institución; contiene capítulos, en los cuales se abordan temas considerados en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y que no se contemplaban en el Reglamento anterior, como son: el divorcio administrativo, registros de defunción, constancias de inexistencia de registro; correcciones no substanciales en las actas; actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero; trámites foráneos; entrega de actos de las Oficialías ante la Dirección General; abastecimiento y venta de papel seguridad a las Oficialías y Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

Cabe mencionar que debido a errores, alteraciones o modificaciones en las actas y en algunos casos actas apócrifas, este proyecto señala que se debe solicitar para todos los trámites ante el Registro Civil que las copias certificadas de las actas sean actualizadas al menos del año 2003 a la fecha, resaltando que se toma ese año de referencia debido a que es a partir de esa fecha que se implementa el formato de las actas en papel seguridad; esto con la finalidad de contar con mayor certeza jurídica sobre dichos documentos y no generar nuevos errores en las actas. Adicionalmente como excepción únicamente para matrimonios y constancias de inexistencia de matrimonio se les pedirá una vigencia no mayor a seis meses, ya que es el tiempo en que las actas pudieran verse modificadas debido a anotaciones marginales por anteriores matrimonios o divorcios.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y



procedimientos del Registro Civil en el Estado de Morelos.

Artículo *2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Dirección General: A la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos;
- II. Director General: A quien sea titular de la Dirección General del Registro Civil;
- III. Oficialía: A la oficina destinada para la celebración de los actos del estado civil de las personas;
- IV. Oficial: A quien sea titular de la Oficialía del Registro Civil;
- V. Formas: A los formatos del Registro Civil, que serán autorizados y distribuidos por el Director General; en que se asentarán los hechos y actos del estado civil y aquellos en los que se expiden las certificaciones de éstos;
- VI. Certificado de Nacimiento: Es el formato expedido por la autoridad en materia de Salud competente, suscrito por médico autorizado en el ejercicio de su profesión o persona legalmente autorizada que haya asistido el parto, en el que se hacen constar las circunstancias del nacimiento;
- VII. Constancia de Parto o de Alumbramiento: Es el documento expedido por partera o autoridad municipal en el que se hacen constar las circunstancias del nacimiento;
- VIII. Certificado de Defunción: El documento suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión o persona legalmente autorizada que haga constar el fallecimiento, en el formato expedido por la autoridad en materia de Salud competente, en el que se asientan las circunstancias del deceso;
- IX. Acta: Documento público en papel valorado o en hoja blanca tamaño carta impresa de la Plataforma Nacional del Registro Civil, que hace prueba plena de la identidad y el estado civil de las personas y se asienta, según sea el caso, en las formas autorizadas o validadas por la Dirección General, conforme a la normativa aplicable, en el último supuesto, por cuanto a la certeza de la información generada por los instrumentos y mecanismos técnicos automatizados;
- X. Copia Certificada de reciente expedición: Constancia parcial que contiene extractos de los actos registrales, con antigüedad no mayor de seis meses a la fecha de su expedición;



- XI. Copia Certificada actualizada: Constancia parcial que contiene extractos de las actas registrales, con fecha de expedición del año 2003 a la fecha;
- XII. Código: Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XIII. Acta Cotejada: Copia simple del acta donde se realiza la comprobación con los datos asentados en el libro de registro, el cual es un trámite gratuito que deberá llevar la firma y el sello del Oficial del Registro Civil o de la persona autorizada;
- XIV. Archivo Central: Área de la Dirección General que custodia y conserva los Libros que contienen los registros con valor legal permanente e histórico, de todas las Oficialías del Estado de Morelos;
- XV. RENAPO: Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;
- XVI. Constancia de inexistencia de registro: documento público para acreditar que no se encuentra inscrito un acto o hecho del estado civil de las personas;
- XVII. Base de Datos: El conjunto de datos relacionados con la información generada de las inscripciones, trámites o servicios que proporciona la Dirección General del Registro Civil, almacenadas en medios electrónicos a través de un sistema de información, y
- XVIII. REDAM: Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada una fracción XVI, recorriéndose en su orden las subsecuentes para ser XVII y XVIII por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05. Vigencia 2018/09/05.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX por el artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5548 de fecha 2017/11/10. Vigencia 2017/11/11. **Antes decía:** IX. Acta: Documento público que hace prueba plena de la identidad y el estado civil de las personas y se asienta en las formas autorizadas por la Dirección General;

Artículo 3. El Registro Civil es una función del Estado que en cuanto a la competencia del Estado, se ejerce, en el caso del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General del Registro Civil.

Los Ayuntamientos ejercerán la función del Registro Civil a través de los Oficiales Municipales, quienes serán coordinados, capacitados y supervisados por la Dirección General.



Artículo 4. Para el desarrollo de la actividad registral, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y para los alcances dispuestos en el Código, la Dirección General contará con una Oficialía.

La estructura de la Dirección General del Registro Civil se establecerá en los Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos correspondientes, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

Artículo 5. Los hechos y actos que se declaren y se realicen ante los Oficiales podrán celebrarse fuera de las Oficialías, cuando así sea requerido y su normatividad lo permita.

Artículo 6. La suplencia de los Oficiales en sus faltas temporales y vacaciones, así como en los casos de actos del estado civil del propio Oficial y demás registros en que esté impedido para actuar, será resuelta por su superior jerárquico.

Artículo 7. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca la normatividad hacendaria correspondiente. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

Artículo 8. La Dirección General se encargará de calendarizar e impartir cursos de capacitación para las Oficialías del Estado, por lo menos dos veces al año.

Artículo 9. Para los actos y trámites ante el Registro Civil se considerarán como identificación oficial las siguientes: credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional, pasaporte o licencia de conducir; o, en caso de no tener ninguna de éstas o ser menor de edad, presentar una constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento, con fotografía, firma y huella digital.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA SER DIRECTOR GENERAL

Artículo 10. Son requisitos para ser Director General del Registro Civil:



- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de edad, en ejercicio de sus derechos ciudadanos y tener plena capacidad legal, y
- III. Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho.

CAPÍTULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 11. Son atribuciones de los Oficiales del Registro Civil:

- I. Autorizar los actos y actas relativos al estado civil de las personas, en la forma y casos que establece el Código, firmándolos de manera autógrafa;
- II. Garantizar el cumplimiento de los requisitos que la legislación de la materia prevé para la celebración de los actos y el asentamiento de las actas relativas al estado civil y condición jurídica de las personas;
- III. Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la ley, así como las que le ordene la autoridad judicial;
- IV. Celebrar los actos del estado civil y asentar las actas relativas, dentro o fuera de su oficina. Por las actuaciones que se efectúen fuera de horas hábiles, podrán tener una participación de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal o Ley General de Hacienda del Estado de Morelos según corresponda;
- V. Mantener en existencia las formas necesarias para el asentamiento de las actas del Registro Civil y para la expedición de las copias certificadas de las mismas y de los documentos de apéndice;
- VI. Recibir la capacitación y mantener la coordinación debida con el área de la administración pública estatal encargada de la materia, y
- VII. Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 425 del Código.

CAPÍTULO IV REGISTROS ORDINARIOS DE NACIMIENTO



Artículo 12. El registro de nacimiento ordinario será aquél que se inscriba dentro de los seis meses siguientes al nacimiento, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Presentar a la persona a registrarse;
- III. Certificado de nacimiento o, en su caso, constancia de parto, o alumbramiento;
- IV. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de matrimonio o de nacimiento de los padres. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- V. Identificación oficial de los padres (credencial de elector, constancia de residencia, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o cédula profesional);
- VI. Presentar dos testigos mayores de edad con identificación oficial (credencial de elector, constancia de residencia, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o cédula profesional), y
- VII. Recibo de pago de derechos correspondientes.

Artículo 13. En caso de que los padres sean menores de edad y no se encuentren casados deberán presentar constancia de residencia y ser acompañados de sus padres, abuelos o tutores quienes acreditarán su relación familiar con el acta de nacimiento e identificación y otorgar por escrito el consentimiento para tal registro.

Si alguno de los padres es extranjero deberá presentar acta de nacimiento debidamente apostillada o legalizada, traducida al español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado e identificación oficial con dos copias de cada uno de estos documentos.

Cuando no se presenten los padres del menor, podrán hacerlo los ascendientes en línea recta (abuelos maternos o paternos), los colaterales iguales en segundo grado (hermanos) y los colaterales desiguales ascendientes en tercer grado (tíos).



En el supuesto de que los padres del menor se encuentren en el extranjero, podrán hacerlo los familiares mencionados en el párrafo anterior, debiendo presentar poder notarial otorgado ante el Consulado Mexicano del país en que se encuentren, que los faculte para llevar a cabo el registro del menor ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 14. El Certificado de Nacimiento deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos de la madre;
- II. Lugar, fecha y hora del nacimiento;
- III. Sexo del menor, y
- IV. Nombre y firma del certificador, cédula profesional, en caso de que sea médico, y sello oficial en caso de que sea expedido por Institución Pública.

En caso de no contar con el Certificado de Nacimiento, deberá presentar Constancia de Parto o de Alumbramiento expedida por autoridad municipal correspondiente, la cual deberá contener los datos de lugar, fecha y hora del nacimiento, así como el nombre completo de la madre y las circunstancias del nacimiento.

En caso de robo o extravío del Certificado de Nacimiento o Constancia de Parto o de Alumbramiento, deberá levantarse acta especial de hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 15. Se podrán realizar registros de nacimiento a domicilio cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo conceptuado en el artículo 1433 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así lo requiera el interesado.

CAPÍTULO V REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO

Artículo 16. El registro extemporáneo de nacimiento es aquél que se realiza con posterioridad al término establecido en el artículo 439 del Código.

Artículo 17. Para llevar a cabo un registro de nacimiento extemporáneo hasta antes de cumplidos los siete años de edad se requiere, además de los requisitos



establecidos en el artículo 12 de este ordenamiento, presentar Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento.

Artículo 18. Una vez cumplidos los siete años, para registrarse, se requerirá autorización por escrito de la Dirección General, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento del interesado o por la Dirección General;
- II. Constancia de residencia o domiciliaria, expedida por el Ayuntamiento de la localidad donde reside el interesado, con fotografía, firma y huella digital;
- III. Información testimonial, expedida por el Juez de Paz del lugar donde reside el solicitante;
- IV. Documentos que integren su expediente de vida, precisando el nombre, origen y fecha de nacimiento con el que pretende ser registrado, y
- V. En el caso de menores de edad, además se deberá exhibir Certificado de Nacimiento o Constancia de Parto o de Alumbramiento, actas de nacimiento e identificaciones oficiales de los padres.

Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Civil de requerir al interesado cualquier otro medio o documento para acreditar lo solicitado; cuando las circunstancias particulares del caso lo ameriten, para aclarar el expediente.

Artículo 19. Integrado el expediente con los documentos descritos en el artículo que antecede, la Dirección General deberá cerciorarse, mediante búsquedas en las bases de datos que considere oportunas, de la inexistencia del registro que se pretenda. Si existiera registro de nacimiento del solicitante, no se concederá la autorización de registro extemporáneo.

Artículo 20. La autorización de registro extemporáneo de nacimiento se entregará en original al interesado, quien deberá acudir a la Oficialía del Registro Civil que haya elegido para llevar a cabo el registro, teniendo un plazo de un año para concluir los trámites de registro; y en caso contrario, deberá reiniciar los trámites de registro extemporáneo.



CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN DE HIJOS

Artículo 21. Para efectuar un reconocimiento o admisión de hijo se deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida o admitida. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento e identificación oficial del padre reconocedor o de la madre que hace la admisión. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- IV. Si el reconocedor es extranjero, el acta de nacimiento deberá estar apostillada o legalizada y traducida por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- V. Identificación oficial del reconocido, si éste fuera mayor de edad, o en su caso, identificación oficial de la persona que otorga el consentimiento;
- VI. Presentar dos testigos mayores de edad con identificación oficial, y
- VII. Recibo de pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII MATRIMONIOS

Artículo 22. Para la celebración del matrimonio deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada de reciente expedición o cotejada del acta de nacimiento de ambos contrayentes. El cotejo deberá ser no mayor de seis meses anteriores a la fecha del trámite, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada de reciente expedición. Si se trata de extranjeros,



deberán presentar sus actas de nacimiento debidamente apostilladas o legalizadas y traducidas por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. El cotejo deberá de ser de seis meses anteriores a la fecha del trámite, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada de reciente expedición;

III. Clave Única de Registro de Población (CURP) de ambos contrayentes, en caso de que el acta de nacimiento no lo contenga;

IV. Identificación oficial de ambos contrayentes;

V. Certificado médico expedido en términos del artículo 457 del Código, con una antigüedad no mayor a quince días de la celebración del matrimonio;

VI. Constancia de la plática prematrimonial impartida por la autoridad competente;

VII. Dos testigos mayores de edad con identificación oficial por cada uno de los contrayentes;

VIII. Realizar el pago de derechos con anticipación al matrimonio, y

IX. Convenio donde se establezca el tipo de régimen económico matrimonial al que se sujetarán.

Artículo 23. En caso de que uno o ambos pretendientes cuenten con más de 16 y menos de 18 años de edad deberán presentar la autorización por escrito de sus padres, abuelos, tutores o de quien tenga la patria potestad, así como las identificaciones oficiales de los mismos. En caso de que uno o ambos contrayentes sean menores de 16 años, además de la autorización de los padres deberán contar con la dispensa por escrito del Juez Familiar.

Si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, deberá presentar el acta de defunción o divorcio correspondiente.

Si existieren Capitulaciones Matrimoniales, éstas se anexarán al apéndice del registro de matrimonio con las formalidades señaladas en el Código.

Artículo 24. La documentación deberá ser presentada con ocho días de anticipación a la celebración del matrimonio. Si éste es en domicilio particular presentar croquis de localización del lugar donde se realizará.



CAPÍTULO VIII DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 25. Para el divorcio administrativo los requisitos serán los siguientes:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Identificación oficial de los cónyuges;
- III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de matrimonio. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- IV. Copia certificada actualizada o cotejada de las actas de nacimiento de los cónyuges. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- V. Análisis clínicos o certificado médico de no embarazo con una antigüedad no mayor a quince días de la cónyuge, con excepción de personas mayores de 60 años;
- VI. Comprobante del último domicilio conyugal;
- VII. Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los interesados, cuando no se encuentre asentada en el acta;
- VIII. Declaración de dos testigos mayores de edad con identificación oficial;
- IX. Escrito bajo protesta de decir verdad donde declaren no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años, y ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos;
- X. Constancia del Juez Familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y
- XI. Recibo de pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO IX REGISTRO ORDINARIO DE DEFUNCIÓN

Artículo 26. El Registro de defunción ordinario será aquél que se inscriba en el término previsto en el artículo 473 del Código, debiendo presentar los siguientes requisitos:



- I. Certificado médico de defunción en el formato expedido por la autoridad en materia de Salud competente y firmado por persona legalmente autorizada;
- II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento del finado, el cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada, en caso de haber sido registrado;
- III. En su caso, copia certificada actualizada o cotejada del acta de matrimonio, el cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- IV. Identificación oficial del finado o, en su caso, llenar el formato de identificación respectivo;
- V. Una persona con identificación oficial quien declarará la defunción, y
- VI. Presentar dos testigos mayores de edad con identificación oficial.

CAPÍTULO X

REGISTRO DE DEFUNCIÓN DE MENORES

Artículo 27. En caso de registro de defunción de un menor que haya vivido menos de veinticuatro horas, se levantará únicamente acta de defunción, presentando los siguientes requisitos:

- I. Certificado médico de defunción en el formato expedido por la autoridad en materia de Salud competente y firmado por persona legalmente autorizada;
- II. Certificado de nacimiento o, en su caso, constancia de parto, constancia de alumbramiento;
- III. Una persona con identificación oficial quien declarará la defunción, y
- IV. Presentar dos testigos mayores de edad con identificación oficial.

Artículo 28. En términos del artículo 450 del Código, el registro de defunción de un menor que haya vivido de veinticuatro horas a seis meses siguientes a la fecha de nacimiento y no cuente con dicho registro, deberán levantarse dos actas, la de nacimiento conforme al artículo 12 de este Reglamento y la de defunción, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- I. Certificado médico de defunción en el formato expedido por la autoridad de Salud competente y firmado por persona legalmente autorizada;



- II. Una persona con identificación oficial quien declarará la defunción, y
- III. Presentar dos testigos mayores de edad con identificación oficial.

Artículo 29. En el registro de defunción de un menor que hubiese vivido más de seis meses siguientes a la fecha de su nacimiento y no haya sido registrado en ese tiempo, se levantarán dos actas: la del registro extemporáneo de nacimiento, en términos de los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, según sea el caso, y el acta de defunción, debiendo presentar los requisitos señalados en el artículo 27 de este ordenamiento; por lo que una vez que se dé el aviso de la defunción a que refiere el artículo 473 del Código, se suspenderá el término de quince días que para asentar el acta de defunción otorga ese mismo artículo del Código, término que empezará a correr una vez que cuenten con el acta extemporánea de nacimiento.

CAPÍTULO XI

REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE DEFUNCIÓN

Artículo 30. Las personas a las que se refiere el artículo 473 del Código, por ser parientes o tener interés jurídico, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte y, al término de éstas, dispondrán de un plazo de quince días para proporcionarle los datos necesarios para el asentamiento ordinario del acta de defunción, después de ese tiempo se considerará registro extemporáneo.

Artículo 31. El registro extemporáneo de defunción podrá ser tramitado ante el Oficial del Registro Civil, siempre que se solicite en el término de un año a partir de la fecha del fallecimiento cuando éste no haya ocurrido en forma violenta.

Artículo 32. Para tramitar el registro extemporáneo de defunción, después de uno y hasta cinco años de ocurrido, se deberá tramitar la autorización por escrito ante la Dirección General, la cual deberá asegurarse del fallecimiento y de la vecindad del difunto en su lugar de competencia, así como la falta de registro, para lo cual deberá exhibir la siguiente documentación:

- I. Solicitud debidamente requisitada;



- II. Certificado médico de defunción, en caso de robo o extravío denuncia ante el Ministerio Público;
- III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento del finado. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- IV. Identificación oficial del finado, en caso de que la tenga;
- V. Una fotografía de la tumba con el nombre del finado, en caso de que exista;
- VI. Documento expedido por el administrador o encargado del panteón donde se haga constar que se realizó la inhumación;
- VII. Orden de inhumación expedida por el Oficial a que se refiere el artículo 471 del Código;
- VIII. Constancia de inexistencia de registro de defunción, expedida por el Oficial del Registro Civil donde ocurrió la defunción;
- IX. Documentos con los que se acredite, en su caso, el parentesco del promovente con el finado;
- X. Identificación oficial del promovente, y
- XI. Información testimonial ante el Juez de Paz Municipal para acreditar el fallecimiento, en los casos de ausencia del certificado médico de defunción.

En caso de que el fallecimiento haya ocurrido en un lugar o población en el que no haya Oficialía del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva, para ser enviada al Oficial del Registro Civil que corresponda y que servirá para asentar el acta.

Artículo 33. El Director General valorará en su conjunto, la procedencia del registro extemporáneo de defunción.

En caso negativo remitirá respuesta negativa a los interesados para que, en su caso, hagan valer otros derechos o acciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS

Artículo 34. El Director General, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 del Código y artículo 458 bis del Código



Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos existan errores que no afecten los datos sustanciales del acta.

Artículo 35. La solicitud deberá formularse por escrito en la que se señale y acompañe lo siguiente:

- I. El error cometido;
- II. Los datos del acta;
- III. Persona autorizada para atender el trámite;
- IV. El nombre y firma del interesado o de su representante legal;
- V. Documentos del expediente de vida, con los que se acrediten los datos correctos;
- VI. Copia certificada actualizada del acta con el error cuya aclaración se requiera, expedida por la Oficialía de origen, y
- VII. El pago de derechos correspondientes.

La Dirección General podrá requerir al interesado cualquier otro medio o documento para sustentar la aclaración.

Artículo 36. Si la solicitud no fuere clara, no acompañare prueba alguna, o no existiera congruencia entre lo que se manifiesta y lo que obra en el cuerpo del acta, el Director General prevendrá, por escrito, y por una sola ocasión, al promovente para que lo aclare, complemente o corrija.

De no subsanarse la prevención en un término de tres meses, se desechará la solicitud y se enviará el expediente al archivo como concluido.

Artículo 37. En caso de que la solicitud se haya presentado debidamente requisitada, y una vez valoradas las pruebas, se elaborará el proyecto de resolución el cual será autorizado por el Director General.

Artículo 38. La resolución que conceda la aclaración, se entregará al interesado o persona autorizada por él, para presentarla ante el Oficial correspondiente en un plazo no mayor a un año y hacer la anotación debida en el libro original y se turnará copia al Archivo Central para que efectúe la anotación respectiva en el libro duplicado.



Artículo 39. La Dirección General no admitirá otra aclaración sobre un dato corregido con anterioridad mediante el mismo procedimiento.

CAPÍTULO XIII

CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE REGISTRO

Artículo *40. El documento idóneo para acreditar que no se encuentra asentado un registro de nacimiento, matrimonio o defunción será la constancia de inexistencia, expedida por la Dirección General o por la Oficialía del lugar de origen del interesado.

Cuando exista más de una Oficialía en el Municipio, la constancia será expedida por la Dirección General.

La Dirección General expedirá la constancia de inexistencia con firma electrónica y con las medidas de seguridad que permita el programa o paquetería informáticos denominado Sistema de Procesos Administrativos del Registro Civil.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo tercero por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05. Vigencia 2018/09/05.

Artículo 41. Para obtener la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de menores de 18 años, se necesitará:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Certificado de nacimiento o constancia de parto o de alumbramiento;
- III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de matrimonio o de nacimiento de los padres. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- IV. Identificación oficial de los padres, y
- V. Recibo de pago de derechos correspondientes.



Artículo 42. Para obtener la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de personas mayores de 18 años, se necesitará:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Identificación oficial del interesado, y
- III. Recibo de pago de derechos correspondientes.

Artículo *42 Bis. En el supuesto de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, se realizará una búsqueda en la Base de la Clave Única de Registro de Población. En caso de encontrar alguna coincidencia, se deberá anotar la misma y el Estado donde se levantó.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05. Vigencia 2018/09/05.

Artículo 43. Para obtener la constancia de inexistencia de registro de matrimonio se necesitará:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada de reciente expedición o cotejada del acta de nacimiento, el cotejo deberá ser no mayor de seis meses anteriores a la fecha del trámite, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada de reciente expedición;
- III. Identificación oficial del interesado, y
- IV. Recibo de pago de derechos correspondientes.

Artículo *44. Para obtener la constancia de inexistencia de registro de defunción se necesitará:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento del finado, el cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;
- III. Identificación oficial del finado, y
- IV. Recibo de pago de derechos correspondientes.



En caso de no contar con los requisitos señalados en las fracciones II y III del presente artículo, bastará con copia simple del certificado de defunción para la expedición de la constancia, debiendo presentar el original para su cotejo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el último párrafo por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05. Vigencia 2018/09/05.

Artículo 45. Una vez entregada la solicitud con los documentos, se hará el pago de los derechos correspondientes, se realizará una minuciosa búsqueda en la base de datos del Registro Civil y de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

De no encontrarse registro se expedirá la constancia solicitada.

En caso de encontrar registro o Clave Única de Registro (CURP), se expedirá una constancia que contenga dicha información.

La Dirección General podrá requerir al interesado cualquier otro medio o documento para sustentar la constancia de inexistencia solicitada.

CAPÍTULO XIV

CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 46. De conformidad con el artículo 437 del Código, los vicios o defectos son errores internos no substanciales en las actas del Registro Civil; y se subsanan mediante correcciones autorizadas por la Dirección General, sin costo para el interesado, siendo los siguientes:

- I. La modificación en las actas de la Clave Única de Registro de Población (CURP) por error, por reconocimiento o adopción;
- II. Cuando existan diferencias entre los libros originales y duplicados, prevaleciendo aquel que beneficie al interesado, siempre que no exista alteración en dicho dato.



Las transcripciones totales o parciales de un libro original a un duplicado o viceversa, sólo cuando en el libro que se pretende completar exista evidencia de que se trata de la misma acta, y

III. Cuando exista error u omisión en las fechas de registro de las actas.

La corrección podrá ser solicitada por la Oficialía de origen o por el interesado. La autorización se expedirá en un plazo de cinco días hábiles, de la cual se deberá turnar copia a la Oficialía y al Archivo Central, según proceda, para que actúen como corresponda.

Artículo 47. Para realizar la corrección de la Clave Única de Registro de Población (CURP) en las actas del Registro Civil, se deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección General;
- II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta con la Clave Única de Registro de Población (CURP) incorrecta;
- III. Clave Única de Registro de Población (CURP) correcta, y
- IV. Identificación oficial del interesado o de sus padres en caso de ser menor de edad.

Artículo 48. Para homologar los libros originales y duplicados, se deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección General;
- II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta que se pretende homologar, y
- III. Identificación oficial del interesado o de sus padres en caso de ser menor de edad.

Artículo 49. Para llevar a cabo una transcripción total o parcial de actas del Registro Civil, se necesitará presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección General;
- II. Copia certificada de la hoja del libro en el que se transcribirá el acta;
- III. Copia certificada del acta a transcribir, y



IV. Identificación oficial del interesado o de sus padres en caso de ser menor de edad.

Cuando sólo exista el acta a complementar, el interesado podrá ofrecer otras pruebas para acreditar que los datos que solicita se integren, son procedentes.

Artículo 50. Para hacer una corrección o complementación en la fecha de registro de las actas, se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección General;
- II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta con el error;
- III. Copias certificadas de tres actas anteriores y tres posteriores a la del error, y
- IV. Identificación oficial del interesado o de sus padres en caso de ser menor de edad.

La fecha que se corrija o complemente no podrá alterar la cronología del libro en cuestión.

CAPÍTULO XV ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DE ACTAS

Artículo 51. Las actas del Estado Civil de las personas únicamente puede ser anuladas o canceladas por sentencia ejecutoriada de autoridad judicial.

Artículo 52. En el acta anulada o cancelada se asentará la anotación marginal con los puntos resolutive de la sentencia relativa al acto, una vez hecho lo anterior, no podrá expedirse copia certificada de la misma; así mismo se notificará a la Dirección General para hacer las anotaciones en el Archivo Estatal.

CAPÍTULO XVI PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 53. En caso de pérdida, destrucción o deterioro de Formas del Registro Civil, el Oficial levantará acta circunstanciada con intervención del Director General y si ésta se extraviare una vez utilizada, se sacará inmediatamente copia



del otro ejemplar bajo la responsabilidad del Oficial, del Director y del encargado del Archivo Central del Registro Civil.

Artículo 54. En cualquiera de los casos mencionados en el precepto que antecede, para efectos de difusión, el Oficial dará aviso por escrito a todas las Oficialías en el Estado de Morelos y la Dirección General al RENAPO, así como a las Dependencias Estatales y Federales que pudieran verse afectadas.

Artículo 55. En caso de que no exista otro ejemplar del libro, procederá la reposición de las actas, previa solicitud por escrito e identificación oficial del interesado, dirigida a la Dirección General, ofreciendo las pruebas necesarias para acreditar la procedencia de su petición y que pueden ser:

I. Original de la inscripción del acto que se haya entregado al interesado al momento de su levantamiento, o

II. Copia certificada del acto que se le hayan expedido con anterioridad.

Una vez desahogadas las pruebas a través del área designada, si es el caso, se expedirá la autorización correspondiente por la Dirección General.

Si en el lugar del acta que se pretende insertar, ya obrare otra con diverso titular; acreditada la procedencia, la Dirección General la autorizará con consecutivos 1 y 2 respectivamente, de conformidad a la fecha del registro; si ambas fueren de la misma fecha, el primero corresponderá a la que ya consta en el libro.

No podrá insertarse ningún acta que altere la cronología del libro.

CAPÍTULO XVII EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, CURP Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 56. Para obtener una copia certificada actualizada de los registros, bastará con solicitarlo ante la Oficialía o Dirección General con una copia del acta requerida, o los datos de identificación de la misma, cubriendo el pago de los derechos correspondientes.

En caso de no contar con copia o datos de identificación, podrá solicitar búsqueda en la Base de datos del Registro Civil y de la Clave Única de Registro de



Población (CURP), realizando el pago de derechos que marque la normatividad vigente.

Artículo 57. En términos de la coordinación y colaboración que se tiene con el RENAPO, para dar de alta, modificar o corregir la Clave Única de Registro de Población (CURP), bastará presentar una copia certificada del acta de nacimiento y una identificación oficial del interesado; y el trámite será gratuito.

Artículo 58. La Dirección General podrá, a solicitud de parte interesada, expedir copias certificadas de los apéndices de registros, así como de los documentos que obren en el archivo de la misma.

Artículo *58 Bis. En el desarrollo de la actividad registral se realizarán las gestiones o acciones necesarias para que las formas puedan ser redactadas en lengua indígena, a petición expresa del interesado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05. Vigencia 2018/09/05.

CAPÍTULO XVIII ANOTACIONES MARGINALES

Artículo 59. La anotación marginal es un asiento breve que se inserta en las actas y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas, de la modificación del estado civil a que se refieran, de la rectificación de alguno de sus datos, de la corrección de algún vicio o defecto que contengan así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o el hecho que se consigne.

La anotación marginal se origina por mandato judicial, resolución administrativa o derivada de un acto del estado civil relacionado con el hecho o acto que se consigne.

Artículo 60. Las anotaciones marginales se asentarán en los libros respectivos para el caso, sellados y firmados por el Director General o los Oficiales respectivos, debiendo girarse los oficios necesarios a la Oficialía, Dirección



General o, en su caso, al Distrito Federal o Estado de la República, según corresponda.

Artículo 61. El Oficial que realice un acto del Estado Civil de las personas, deberá notificarlo a la Oficialía de origen donde radiquen las actas de nacimiento o matrimonio según sea el caso, de las personas involucradas con la finalidad de que se realicen las anotaciones marginales mencionadas en el artículo que antecede.

También notificará a la Dirección General para hacer lo conducente en los libros duplicados resguardados en el Archivo Central.

Artículo 62. Al margen o al reverso de las actas del Registro Civil se harán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que se inscriban respecto de la misma persona, así como en el registro de la Base de Datos correspondiente. Tratándose de actos o hechos inscritos en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa, el Oficial deberá notificarle a la Dirección General las anotaciones realizadas.

Artículo 63. Las anotaciones en las actas podrán inscribirse mediante sistema de sellos, en forma manuscrita o computarizado.

Artículo 64. Efectuadas las anotaciones, la Dirección General notificará de éstas al RENAPO, a efecto de actualizar la base de datos.

Artículo 65. En el acta de nacimiento, deberán constar todas las anotaciones que se refieran a los cambios o modificaciones del estado civil de una persona. La anotación de divorcio también se inscribirá en el acta de matrimonio.

CAPÍTULO XIX

ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 66. Para el registro de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, habrá una forma especial denominada "Inscripción



de", en el cual se transcribirá textualmente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados y se integrarán al libro correspondiente.

Artículo 67. Para la inserción de acta de nacimiento se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Original del acta de nacimiento extranjera, debidamente apostillada por la autoridad correspondiente o legalizada por parte del Servicio Exterior Mexicano del país donde se emitió el acta extranjera;
- II. Si el acta estuviere redactada en idioma diferente al español, se presentará la traducción de la misma realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento (el cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse Copia Certificada actualizada), certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, cédula de identidad ciudadana o matrícula consular del padre o madre que sea mexicano;
- IV. Identificación Oficial del padre o madre mexicano compareciente, y
- V. Identificación Oficial del titular del acta a insertar, sólo en caso de ser mayor de edad.

En el supuesto de que el acta que se pretende insertar sea de un menor de edad, es indispensable la presencia del padre o madre mexicano. Si se trata de un mayor de edad, sólo deberá comparecer éste.

Si el trámite lo realiza persona distinta al interesado, deberá anexar poder especial ante Notario Público o ante el Consulado Mexicano e identificación oficial.

Artículo 68. Para la inserción de acta de matrimonio se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Original del acta de matrimonio extranjera, debidamente apostillada por la autoridad correspondiente o legalizada por parte del Servicio Exterior Mexicano del país donde se emitió el acta extranjera;
- II. Si el acta estuviere redactada en idioma diferente al español, se presentará la traducción de la misma realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;



III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento (el cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada), certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, cédula de identidad ciudadana o matrícula consular del cónyuge mexicano, y

IV. Identificación Oficial del cónyuge mexicano.

En caso de que el trámite lo realice persona distinta al cónyuge mexicano, deberá anexar poder especial ante Notario Público o ante el Consulado Mexicano e identificación oficial.

Artículo 69. La inserción de acta de divorcio procederá únicamente cuando se haya insertado previamente el acta de matrimonio extranjera y se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Original del acta de divorcio extranjera, debidamente apostillada por la autoridad correspondiente o legalizada por parte del Servicio Exterior Mexicano del país donde se emitió el acta extranjera;

II. Si el acta estuviere redactada en idioma diferente al español, se presentará la traducción de la misma realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

III. Copia certificada actualizada o cotejada de la inserción del acta de matrimonio extranjera, el cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;

IV. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento del divorciado mexicano, y

V. Identificación Oficial del divorciado mexicano compareciente.

En caso de que el trámite lo realice persona distinta al divorciado mexicano, deberá anexar poder especial ante Notario Público o ante el Consulado Mexicano e identificación oficial.

Artículo 70. Para la inserción de acta de defunción se deberán exhibir los siguientes documentos:



- I. Original del acta de defunción extranjera, debidamente apostillada por la autoridad correspondiente o legalizada por parte del Servicio Exterior Mexicano del país donde se emitió el acta extranjera;
- II. Si el acta estuviere redactada en idioma diferente al español, se presentará la traducción de la misma realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento (el cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada), certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, cédula de identidad ciudadana o matrícula consular del finado mexicano;
- IV. Identificación Oficial del finado, y
- V. Identificación Oficial del compareciente.

En caso de que el trámite lo realice persona distinta al interesado, deberá anexar poder especial ante Notario Público o ante el Consulado Mexicano e identificación oficial.

Artículo 71. Sólo se podrán registrar los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre que los mismos se ajusten a las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO XX TRÁMITES FORÁNEOS

Artículo 72. La Dirección General contará con un área para realizar trámites ante Oficialías o Direcciones Generales del Registro Civil de otras Entidades, así mismo podrá atender las solicitudes de usuarios del Estado de Morelos que se encuentren radicando en otro Estado o país, sujetándose a sus disposiciones legales.

CAPÍTULO XXI ENTREGA DE INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE LAS OFICIALÍAS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL



Artículo 73. La entrega de inscripción de actos de las Oficialías ante la Dirección General se ajustará a lo siguiente:

- I. La Dirección General realizará el calendario anual para la presentación del informe mensual de actos registrales realizados en cada Oficialía, considerando para ello preferentemente los primeros quince días de cada mes;
- II. Una vez recabados los informes de las Oficialías, se procederá a la revisión de los apéndices y actas, levantando un formato de observaciones que se hará del conocimiento de los Oficiales y en caso necesario de los Presidentes Municipales;
- III. Revisadas las actas, se remitirán al área correspondiente para su digitalización, integración y encuadernación de libros;
- IV. Una vez formados los libros, el Oficial, en el siguiente informe deberá entregar el libro que corresponde al Archivo Central, y
- V. Si de la revisión efectuada se encontrarán irregularidades que pudieran configurar un delito o responsabilidad administrativa, la Dirección General dará vista a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XXII VISITAS A OFICIALÍAS MUNICIPALES

Artículo 74. La Dirección General realizará el calendario anual de visitas a las Oficialías del Estado, las cuales se harán cuando menos dos veces al año; deberán ser de forma aleatoria y sin previo aviso a los Oficiales.

Artículo 75. Las visitas consistirán en supervisar y controlar las actividades registrales de las Oficialías tales como: organización, control y resguardo del papel seguridad, sellos, así mismo el estado de conservación de los libros, apéndices y el buen funcionamiento de las Oficialías.

Artículo 76. Una vez llevada a cabo la visita, se levantará acta circunstanciada en donde haga constar los hechos de su visita, reportando cualquier irregularidad al Director General, así como al área de ésta que deba participar para subsanar la misma y, en caso necesario, al Presidente Municipal.



En el acta también podrá la Dirección General, formular recomendaciones que considere pertinentes. Si de la visita realizada se encontraran irregularidades que pudieran configurar un delito o responsabilidad administrativa, la Dirección General dará vista a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XXIII

ABASTECIMIENTO, VENTA Y REVISIÓN DEL PAPEL SEGURIDAD

Artículo 77. La Dirección General, a través del área que designe, realizará los trámites correspondientes en términos de Ley, para la adquisición de papel seguridad y será responsable de su custodia y control.

Artículo 78. La Dirección General llevará a cabo la venta de papel seguridad a todas las Oficialías en el Estado, así como el control del consumo, uso y destino de éste mediante un informe mensual que deberán rendir las mismas.

CAPÍTULO XXIV

ENTREGA DE INFORMACIÓN A OTRAS INSTITUCIONES

Artículo 79. La Dirección General se encargará de entregar al RENAPO, por medio de archivo electrónico y cada tres meses la información de los registros llevados a cabo en el Estado de Morelos.

Artículo 80. La Dirección General se encargará de enviar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por medio de archivo electrónico de forma mensual, la información de los registros de nacimientos, matrimonios y divorcios administrativos celebrados en el Estado de Morelos.

Artículo 81. La Dirección General se encargará de enviar al Instituto Federal Electoral, por medio de archivo electrónico, de forma mensual, la información de los registros de defunción asentados en el Estado de Morelos, de las personas mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO XXV



NOTIFICACIÓN DE OFICIOS A USUARIOS

Artículo 82. En las peticiones dirigidas a la Dirección General deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en caso contrario las respuestas que recaigan se publicarán en los estrados que se fijen en la propia Dirección General.

CAPÍTULO XXVI REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)

Artículo 83. La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo crear, mantener y actualizar la Base de Datos Estatal del REDAM, previa orden judicial.

Artículo 84. El registro lo levantará la Dirección General o las Oficialías una vez recibida la orden judicial.

Los Oficiales en su informe mensual ante la Dirección General entregarán las órdenes judiciales recabadas en sus Municipios como respaldo de la integración de la Base de Datos Estatal.

Artículo 85. La inscripción en el REDAM, se levantará asentando los siguientes datos:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y el acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro, y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.



Artículo 86. La Dirección General y las Oficialías del Registro Civil serán las competentes para expedir las constancias de deudores alimentarios morosos, las cuales contendrán lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;
- VI. Fecha de expedición, y
- VII. Nombre, firma y sello del Director General u Oficial del Registro Civil.

Artículo 87. Será obligación del Oficial del Registro Civil consultar la Base de Datos Estatal del REDAM para hacer del conocimiento de los que pretendan contraer matrimonio una vez presentada la solicitud si existe registro de deudor alimentario moroso respecto de alguno de los contrayentes, si existiere dicho registro se anexará la constancia mencionada en el artículo anterior al apéndice del acta de matrimonio, la que será firmada de conocimiento.

Artículo 88. Las inscripciones de deudores alimentarios en el REDAM sólo se podrán cancelar por orden del Juez competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Registro Civil del Estado publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3687, de fecha 13 de abril de 1994, así como se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.



Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, el día treinta de agosto de dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5548 de fecha 2017/11/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil, para que realice los actos jurídicos y administrativos necesarios e idóneos a fin de implementar las condiciones para que a la brevedad puedan expedirse copias de las actas del registro civil en papel blanco, a través de internet, en coordinación con las autoridades competentes

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5630 de fecha 2018/09/05

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Aprobación	2012/08/30
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"